

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por María Enriqueta Ramírez en contra de Claudia María Zapata Cardona como representante legal de la Sociedad Comercializadora VZ SAS y el señor Luis Alfonso Vélez Vélez, informando que obra solicitud por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta municipalidad.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No.: 17380 31 12 001 2014 00028 00

CONTROL DE LEGALIDAD

En providencia del 14/05/2021 se ordenó decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que *“9. Finalmente, mediante proveído del 18/12/2017 se deprecó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal al proceso que allí se tramita bajo el radicado 2016-00068 y el cual fue comunicado que el se efectúo por error”* – archivo 4 del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente advierte el despacho que efectivamente no hubo claridad al momento de decretar la medida de remanentes ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, por cuanto:

- (i) Dicha medida cautelar fue negada mediante auto de fecha 12/07/2017 – fl. 98 -, comunicado mediante oficio No. 2927, por cuanto existía medida similar a ordenes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,
- (ii) Ante la terminación del proceso informado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, el despacho mediante auto de fecha 18/12/2017 – fl. 104 – ordenó el levantamiento de la medida cautelar de remanente, negó la medida de remanente para el proceso 2017-00238 tramitado en el citado Juzgado Tercero y decretó de manera oficiosa el embargo de remanentes para el proceso 2016-00068 en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad.
- (iii) Conforme lo anterior, se expidieron los respectivos oficios sin embargo el oficio No. 719 del 20/20/2018 enviado al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal

de La Dorada, Caldas, de fecha 02/02/2018, informó que "*NEGÓ la medida cautelar de remanente*" – fl. 108.

- (iv) El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, a su vez, informó mediante oficio No. 3020 del 11/07/2019, que dejaba sin efectos el auto de fecha 07/02/2018 y aclaró a este despacho que en el proceso 2016-00068-00 y para el proceso 2014-00028 no se decretó embargo alguno de remanentes.

Así las cosas, y respecto a lo anterior, para el despacho al momento de proferir el auto de fecha 14/05/2021, no existía embargo de remanentes, se insiste teniendo en cuenta el oficio No. 719 del 02/02/2018 expedido por este despacho y el oficio No. 3020 del 11/07/2019 expedido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00288, 2017-00228 tramitados en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad y No. 2016-00068 tramitado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, presentó recurso de apelación en contra del citado auto de fecha 04/05/2021 mediante el cual decretó el desistimiento tácito y levantó las medidas cautelares, informando los siguientes puntos:

- Hubo confusión en los diferentes oficios y autos expedidos por los Juzgados Tercero, Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y este despacho judicial.
- El embargo de remanentes había sido mal decretado, por cuanto al momento de dar por terminado el proceso tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad radicado bajo el No. 2017-00288 realizó la advertencia que la medida continua vigente para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00238 adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo y por lo tanto, no era procedente por parte de este despacho ordenar el embargo de remanentes ante el proceso 2016-00068, por cuanto se iteró, ya estaban a disposición del proceso 2017-00238.

Sin embargo, dicho profesional del derecho mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, desistió de la alzada informando como causal, el pago total de las obligaciones reclamadas en el proceso donde se decretó el embargo de remanentes por el informada, la cual fue aceptada por este despacho mediante auto de fecha 16/07/2021 – *archivo 08 del expediente electrónico* -.

Ahora bien, mediante oficio allegado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad de fecha 18/08/2021, solicitan aclaración del oficio No. 2718 del 04/07/2017 en el sentido de informar si surtió o no efectos la medida de remanentes de este proceso para el radicado en ese despacho bajo el No. 2016-00068, por cuanto obra solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad.

Explicado de manera detallada lo anterior, señala el Juzgado la necesidad de efectuar un control de legalidad al auto adiado el día 18/12/2017 – fl. 104 -, posibilidad que ha

sido admitida por vía jurisprudencia cuando la decisión pueda ser contraria a normas constitucionales o legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades del Juez al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá a dejar sin efectos el ordinal tercero del auto adiado 18/12/2021 que decretó el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00068 tramitado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta municipal, por cuanto dicha medida ya se encontraba decretada y a ordenes al proceso 2017-00238 tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

En ese mismo orden, se efectuará control de legalidad al numeral tercero del auto de fecha 14/05/2021 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y cancelará los oficios de levantamiento de medidas cautelares emitidos por esta sede judicial, y en su lugar serán enviados al proceso bajo radicado 2017-00238 que tramita el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares que se materializaron en el curso del presente proceso y las cuales corresponde a:

1. El embargo y secuestro del derecho proindiviso que el demandado Luis Alfonso Velez Velez tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 010-4336, de la Oficina de Registro del Municipio de Fredonia, Antioquia, mismo que a la fecha se encuentra embargado (fl. 36), sin que a la fecha se haya materializado el respectivo secuestro (fl.21).
2. El embargo y secuestro del derecho proindiviso que la demandada Claudia María Zapata Cardona tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-611780, de la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín, Antioquia, mismo que a la fecha se encuentra embargado (fl.44), y secuestrado (fl.66).
3. El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio Comercializadora VZ, mismo que a la fecha se registró. (fl.29)
4. El embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente Banco Davivienda No.0560085066998632 a nombre de la Comercializadora VZ SAS, mismo que a la fecha se encuentra embargado.

Consecuentemente, por secretaría efectúen las actuaciones de rigor.

De igual manera, por secretaría solicítense al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, para que informe en el término de la distancia, el estado del proceso

radicado bajo el No. 2017-000238, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial del señor Oscar Jairo Orozco Montoya demandante en el citado proceso y el cual informa de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A su vez, infórmese al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad que la medida de embargo de remanentes no surtió efectos para el proceso radicado bajo el No. 2016-00068, toda vez que la misma fue negada mediante auto de fecha 12/07/2017 – fl. 98 -, comunicado mediante oficio No. 2927, por cuanto existía medida similar a órdenes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 00288 tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, misma que continuó vigente para el proceso radicado bajo el No. 2017-00238 según oficio No. 2936 del 17/10/2017 tramitado en ese mismo despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente proceso ejecutivo singular, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el ordinal tercero del auto de fecha 18/12/2017 y el ordinal segundo del auto adiado 14/05/2021 y los que de él dependan, por lo dicho.

TERCERO: REMITIR al proceso 2017-00238 que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, los remanentes del presente proceso, conforme la motiva.

CUARTO: CANCELAR los oficios de levantamiento de medidas cautelares emitidos por esta sede judicial.

QUINTO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, para que informe en el término de la distancia, el estado del proceso radicado bajo el No. 2017-000238, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial del señor Oscar Jairo Orozco Montoya demandante en el citado proceso y el cual informa de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: INFORMAR al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad que la medida de embargo de remanentes no surtió efectos para el proceso radicado bajo el No. 2016-00068, toda vez que la misma fue negada mediante auto de fecha 12/07/2017 – fl. 98 -, comunicado mediante oficio No. 2927, por cuanto existía medida similar a órdenes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 00288 tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo

Municipal de esta localidad, misma que continuó vigente para el proceso radicado bajo el No. 2017-00238 según oficio No. 2936 del 17/10/2017 tramitado en ese mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CAAC